



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2012

**ACTOR: ROGER ARMANDO
PERAZA TAMAYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/004/2012**, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en contra del **Acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político dentro del expediente **QE/QROO/842/2011**, en el que se establece el procedimiento para determinar el número de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, de fecha ocho de diciembre de dos mil once; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/004/2012

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El ocho y diez de septiembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, publicó a nivel nacional la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”; a celebrarse el veintitrés de octubre de dos mil once.

b) Acuerdo Impugnado. El nueve de septiembre de dos mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, discutió y aprobó las tablas para asignación de candidatos a delegados al congreso nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales presentada por la Comisión Nacional Electoral, a elegirse el día veintitrés de octubre de dos mil once.

c) Queja Intrapartidaria. El catorce de septiembre de dos mil once, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de queja electoral, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la aprobación y/o publicación de las tablas para establecer el número de consejeros estatales a elegir en cada uno de los quince distritos electorales locales de Quintana Roo, derivados de la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional”, emitida por la Comisión Nacional Electoral y ratificada por la Comisión Política Nacional. Queja que quedó radicada bajo el número QE/QROO/842/2011.

d) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El cuatro de octubre de dos mil once, ante la omisión de la



Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral **QE/QROO/842/2011**; el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

e) Remisión del Expediente. El diez de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó se remitieran el juicio ciudadano y sus anexos, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; en razón de que el acto impugnado se encontraba relacionado con el registro de candidatos para consejeros estatales de un partido político en Quintana Roo, lo cual es materia de conocimiento de la referida Sala Regional, y para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Reencauzamiento. El diecisiete de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa, Veracruz, acordó reencauzar el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, identificado con el número de expediente **SX-JDC-171/2011**, a efecto de que este Tribunal local resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

g) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El diecinueve de octubre de dos mil once, se recibió en éste Tribunal la notificación del acuerdo de la Sala Regional Xalapa, por el cual se remitieron las constancias que integraban el expediente **SX-JDC-171/2011**, el cual fue radicado ante esta instancia jurisdiccional bajo el número **JDC/010/2011**.

h) Resolución de la Queja Electoral. El veinticinco de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió la queja electoral identificada con el número **QE/QROO/842/2011**, interpuesta por el ciudadano Roger Armando Peraza



Tamayo, por considerar que éste no acreditó tener interés jurídico en el asunto del que se dolía; siendo éste acto la aprobación y/o publicación de las tablas para establecer el número de consejeros estatales a elegirse en cada uno de los quince distritos electorales locales del Estado de Quintana Roo, en fecha veintitrés de octubre de dos mil once.

i) Resolución del Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Que con fecha treinta y uno de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral, dictó la sentencia definitiva en el expediente **JDC/010/2011**, en la que resolvió desechar el medio impugnativo promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, por haber quedado sin materia el asunto, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, dio respuesta a la queja presentada por el actor, identificada con el número **QE/QROO/842/2011**.

j) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, inconforme con lo resuelto en la queja electoral **QE/QROO/842/2011**; acude ante esta autoridad jurisdiccional a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, radicándose bajo el número de expediente **JDC/011/2011**.

k) Resolución del Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia definitiva en el expediente **JDC/011/2011**, en la cual se ordenó revocar el acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente de queja número **QE/QROO/842/2011**, y ordenó a la autoridad responsable, resolver sobre el fondo de la controversia planteada por el actor, consistente en la indebida integración de la “Tabla de



Asignación de Candidatos a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales”.

I) Cumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/011/2011. En fecha cinco de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, correspondiente al expediente **JDC/011/2011**, emite de nueva cuenta resolución de fondo en el expediente número **QE/QROO/842/2011**, respecto de la queja electoral interpuesta por el actor.

m) Acuerdo ACU-CNE/12/316/2011. El ocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emite el Acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011**, mediante el cual, se da cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías dentro del número de expediente **QE/QROO/842/2011**, en el que se establece el procedimiento para determinar el número de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo.

n) Tercer y Cuarto Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. En fecha dos de febrero de dos mil doce, y toda vez que el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo desconocía de la emisión del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011**; acudió ante esta autoridad jurisdiccional a promover los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificados con los números de expediente **JDC/002/2012 y JDC/003/2012**, en contra de la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral respectivamente, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por omitir dar cumplimiento a la resolución recaída en el expediente **QE/QROO/842/2011**.

ñ) Acuerdo de Acumulación de Juicios. En fecha ocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Licenciado



Víctor V. Vivas Vivas, acordó turnar el expediente **JDC/003/2012** al Magistrado Numerario Licenciado José Carlos Cortes Mugastegui, para los efectos del artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con fundamento en el artículo 40 de la ley en cita se acumule al expediente **JDC/002/2012**, por tratarse de asuntos vinculados.

o) Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. En fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia definitiva en los expedientes **JDC/002/2012** y su acumulado **JDC/003/2012**, en la cual resolvió declarar infundados ambos expedientes, y ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática notificar de inmediato al ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, el acuerdo número **ACU-CNE/12/316/2011**, a efecto de salvaguardar el derecho del actor a un acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

p) Presentación de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Autoridad Responsable. En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de demanda con el objetivo de impugnar el contenido del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011**, el cual da cumplimiento a la resolución de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, recaída a la queja electoral **QE/QROO/842/2011**.

q) Remisión de la demanda a la Sala Regional Toluca. Por su parte la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por error remite la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, a la Sala Regional Toluca, junto con todos sus respectivos anexos.

r) Presentación de Escrito de Solicitud de Trámite y Remisión de Expediente. En fecha dos de marzo de dos mil doce, el ciudadano Roger



Armando Peraza Tamayo, presenta ante la Sala Regional Xalapa, escrito por el cual solicita se le ordene a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, trámite y remita de manera inmediata la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a esa Sala Regional para su atención correspondiente, siendo integrado el expediente **SX-AG-14/2012**.

s) Acuerdo del Asunto General SX-AG-14/2012. En fecha ocho de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, acuerda en el Asunto General **SX-AG-14/2012**, reencauzar el escrito señalado en el escrito anterior a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en contra del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011**, emitido por la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que esa misma Sala Regional resolviera sobre su competencia y atribuciones, asignándole el número de expediente **SX-JDC-918/2012**.

t) Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En fecha quince de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa, emitió la sentencia correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **SX-JDC-918/2012**, en donde resolvió declarar improcedente el referido juicio y reencauzarlo al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que éste conozca y resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense. En fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-JDC-918/2012**, se tiene por presentado ante este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense con sus respectivos anexos, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a



la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político dentro del expediente **QE/QROO/842/2011**.

TERCERO. Trámite y Sustanciación.

Auto de Radicación y Turno. El veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el acuerdo correspondiente se registró el expediente bajo la clave **JDC/004/2012**; siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez.

Auto de Requerimiento. El veintiocho de marzo de dos mil doce, la Magistrada Instructora, Doctora Sandra Molina Bermúdez, como diligencias para mejor proveer, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, que envíe a este Tribunal, los resultados de la votación recibida en el proceso electoral ordinario 2009-2010, debiendo precisar la votación que cada partido político y coalición obtuvo en cada uno de los quince distritos electorales estatales; y copia certificada del Convenio de Coalición Electoral Parcial que suscribieron los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para la elección de diputados de mayoría relativa, y de miembros de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, y que fue registrado ante ese Instituto el veintisiete de abril de dos mil diez; ordenó también llevar a cabo la diligencia de inspección ocular en la página oficial de Internet del Instituto Federal Electoral (<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2011/octubre/CGex201110-7/CGe71011ap8.pdf>), a cargo del Secretario General de este Tribunal Electoral, a fin de constatar la existencia del Acuerdo **CG326/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Diligencia de Inspección Ocular. El veintiocho de marzo del dos mil doce, a las catorce horas, el Secretario General de este Tribunal, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, llevó a cabo la diligencia de Inspección ocular en la página de internet oficial del Instituto Federal Electoral (<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CGacuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap8.pdf>), certificando que el contenido de dicha página corresponde al Acuerdo **CG326/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.



Contestación de Requerimiento. El veintinueve de marzo de dos mil doce, a las trece horas con veintiséis minutos, se recibió el oficio número **PRE/040/2012** signado por el Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento antes señalado, remitiendo copias certificadas del concentrado de resultados de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa; concentrado de resultados de las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, y del Convenio de Coalición Electoral Parcial que suscribieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO

Primero. Actuación Colegiada. De conformidad con los artículos 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99 consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, que se aplica supletoriamente y por analogía, a la presente causa, es competencia de este Tribunal, de forma colegiada, resolver sobre la materia en que versa esta determinación asignada a la Magistrada Instructora de la causa, previo a cualquier análisis que vaya más allá del fondo de la controversia, en virtud de que la cuestión a dilucidar en el presente caso se refiere a la procedencia del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo, para conocer de la impugnación promovida por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en contra del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011** que emitió una nueva tabla de asignación de



Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, dictado por la Comisión Nacional Electoral del propio partido.

Segundo. Definitividad. Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ubicada en la ciudad de Xalapa, Veracruz, en fecha quince de marzo del presente año, emitió la resolución del expediente **SX-JDC-918/2012**, que obra en autos del presente expediente a fojas 000114 a 000122, y en el acuerdo Segundo de la referida resolución determinó reencauzar el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

Por lo que, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, en estricto apego a su competencia y atribuciones procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De la lectura de la demanda, se advierte que el incoante hace valer la vía *per saltum*, debido a que, a su decir, el agotamiento del medio de impugnación ante el órgano partidista, o ante esta autoridad jurisdiccional, le ocasionaría una dilación que se traduciría en una merma considerable a su derecho político electoral; la posible extinción del contenido de sus pretensiones, sus efectos y consecuencias; así como el impedimento al acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a los trámites y la duración de estos. Ya que su pretensión consiste en que sea resuelto en definitiva por autoridad jurisdiccional la presente controversia, en lo que concierne a la impugnación del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en fecha ocho de diciembre del mismo año, por medio del cual se establece la nueva Tabla de Consejeros para el Estado de Quintana Roo, porque en su decir, ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.



Al respecto, como se desprende de los resultados antes transcritos, tal como lo afirma el actor en su escrito de demanda a foja diez de la misma, este Tribunal mediante sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, dictada en el expediente JDC-011/2011, revocó la resolución relativa a la queja intrapartidaria QE/QROO/842/2011 de fecha veinticinco de octubre del referido año, por el cual se aprobó la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al congreso nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En dicha sentencia, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido para que en el término de cinco días resolviera el fondo del asunto. Así, el cinco de diciembre del mismo año, en el expediente QE/QROO/842/2011, la Comisión Nacional de Garantías, dio cumplimiento a la sentencia antes referida, revocando el acuerdo dictado por la Comisión Política Nacional, por el cual aprobó las tablas de asignación, únicamente en lo relativo al número de consejeros estatales del mismo partido, en el Estado de Quintana Roo. Así mismo, se ordenó a la *Comisión Nacional Electoral* que, emitiera una nueva tabla de consejeros del Estado de Quintana Roo, en los términos establecidos en los artículos 261 y 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debidamente fundada y motivada, expresando con precisión los preceptos legales aplicables, así como las razones o causas particulares al caso, y una vez hecho lo anterior, fuera sometida a su análisis por parte de la *Comisión Política Nacional*, quien, de no hacerle observaciones, debió aprobarla y publicarla inmediatamente en los mismos términos.

A fin de cumplir con lo antes ordenado, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dictó el acuerdo ACU-CNE/12/316/2011, cuya impugnación es motivo del presente juicio. De donde se concluye que, el acto que se impugna surgió de la revocación de uno anterior, y constituye un acto nuevo del cual ahora alega vicios propios que



fueron objeto de un nuevo pronunciamiento de la responsable, que no ha sido sujeto de un medio impugnativo por parte del órgano partidista.

Una vez precisado que se trata de un nuevo acto, que no ha sido impugnado con antelación, lo procedente es determinar si dicho acto puede o no ser impugnado en forma primigenia ante un órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por cuanto a que la Sala Regional Xalapa reencausa el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a su competencia y atribuciones

Es de aplicar el criterio establecido en la jurisprudencia 09/2012, visible en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.—De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, *in fine*, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que del estudio del medio impugnativo, se observa que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedencia del juicio ciudadano, que en tratándose de actos o resoluciones dictadas por órganos partidistas como en el caso acontece, el actor deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político de que se trate; dicho requisito de procedencia igualmente se encuentra establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo los artículos referidos del tenor siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“Artículo 96.- El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en las formas y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En los casos de actos o resoluciones dictadas por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

“Artículo 99.- ...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I... III

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI...IX...”.

Dado lo anterior, es obligación de este Tribunal Electoral observar y dar cabal cumplimiento a su propio marco normativo, ya que de lo contrario estaría inflingiendo y violentando la normatividad, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son garantes de la materia electoral, principios que, se encuentran establecidos en los artículos 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ahora bien, por su parte el Partido de la Revolución Democrática señala en su Reglamento General de Elecciones y Consultas, en los artículos 105, 106, 107, 108 y 109, los medios de defensa con los que se cuenta para garantizar



que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a los estatutos y reglamentos del partido; cuales son los actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral; asimismo determina quienes están legitimados para interponerlos y ante que órgano partidista, así como los plazos para interponerlos. Dichos artículos son del tenor literal siguiente:

“Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las Convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;
- c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;
- d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicios a los candidatos o precandidatos; y
- e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito”.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos transcritos, podemos concluir primeramente que para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes dictados por las autoridades competentes para hacerlo; en segundo, que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables, y en tercero, que el actor deberá haber agotado previamente las instancias partidistas, salvo en los casos en que el agotamiento de estas instancias pueda causar daño e irreparabilidad en los actos impugnado o lesione los derechos que están siendo objeto de juicio, haciéndolos irreparables para el actor; solo entonces, es cuando el órgano jurisdiccional, en aras de evitar tal daño o lesión pudiera entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, el actor está en la obligación de agotar primeramente el recurso intrapartidario tal cual lo exige el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, sólo será procedente cuando se hubieran agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos.

Confirma el criterio que antecede, la jurisprudencia 37/2002 consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 381-382, con el rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Por cuanto hace a que, el actor argumenta que de no ser atendido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le pudiera causar una merma o la extinción de sus pretensiones, hay que precisar que la Sala Regional, de dicho Tribunal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC/918/2012, que obra en autos del presente expediente, resolvió, por cuanto a la vía *per saltum* que, la misma no opera, ni es procedente, dado que no acredita, ni es de observarse hasta este momento que se genere un riesgo en la extinción de la pretensión del actor lo que, de igual forma ocurre en el presente caso.

Ello porque en lo concerniente a conflictos de elección interna de los partidos, respecto de sus dirigentes o candidatos no es dable la irreparabilidad de los actos.

Por lo que, contrariamente a lo manifestado por el actor, en el presente asunto, no existe ningún riesgo de que la pretensión del actor se merme o extinga, tal como lo expone en su escrito de demanda.

Se dice lo anterior, ya que, el caso que nos ocupa, es relativo a la designación del número de Consejeros Estatales del Partido de Revolución Democrática, en cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo; proceso que tiene como características que se trata de una elección intrapartidaria de candidatos, que ha sido impugnada por el actor y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que por lo tanto se encuentra sujeta al análisis de constitucionalidad y legalidad del órgano jurisdiccional competente, circunstancia que impide la consumación del acto y por lo tanto su irreparabilidad.

Siendo que, hablar de irreparabilidad, significa que las cosas no pudieran volver al estado en que se encontraba antes, y que al agraviado, no se le pueda restituir en sus derechos “presuntamente” violados, lo cual, no ocurre en la especie. Tiene especial aplicación el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal en materia Electoral, la Jurisprudencia 45/2010, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 544-545, con el rubro y texto dice:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Siendo igualmente de estricta observancia la jurisprudencia 09/2007, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 429-430, con el rubro:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

A la luz de la jurisprudencia que antecede, es claro que para que proceda la vía *per saltum*, se debe traducir en una merma al derecho tutelado del actor, y toda vez que, como ya ha quedado establecido, la designación de candidaturas llevadas por un partido político de una determinada persona, no se consuma de modo irreparable, en consecuencia el acto que se impugna no causa merma alguna al derecho del actor, por el contrario por ser este un acto de designación de candidatos a órganos de dirección del partido, así como por encontrarse *sub judice*, lo convierte en un acto jurídico y materialmente reparable.

En identidad, en el caso que nos ocupa, la premisa de agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas. Esto, aún y cuando el actor argumenta en su escrito que el agotamiento del medio de impugnación, ante su órgano partidista y, ante esta autoridad jurisdiccional le ocasionarían una dilación por los trámites y la duración de estos, que se traducirían en una merma considerable a su derecho político electoral, con la posible extinción del contenido de sus pretensiones, sus efectos y consecuencias, así como el impedimento al acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no puede dejar de observar lo establecido en los artículos 41 fracción I, y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; que reconoce a los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

partidos políticos su derecho de autorregularse, de poder generar sus propios estatutos y principios los cuales deben de ser democráticos; crear métodos democráticos de selección de dirigentes partidistas y de sus candidatos a puestos de elección popular, así como establecer los medios de defensa intrapartidarios necesarios para que los militantes puedan inconformarse ante los actos u omisiones que lleven a cabo los órganos de dirección del partido y que puedan afectar el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes.

Así mismo, los artículos referidos en el párrafo anterior privilegian que los asuntos internos de los partidos políticos sean resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, en virtud de que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran limitadas respecto de aquellos actos que le sean propios a los partidos políticos, como lo es la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, cuando disponen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Por lo que, actuar en contravención a lo estipulado anteriormente, implicaría que este Tribunal Electoral, se substituyera en el órgano partidista responsable para resolver el fondo del litigio, impidiendo con ello que el partido político como primera instancia pueda conocer y resolver del asunto en el ejercicio de su derecho de auto organización, así como dar inicio a la cadena impugnativa. En este mismo sentido, la Sala Superior, en diversas sentencias ha resultado que se debe mantener pleno respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, cuyos órganos facultados para ello, deberán resolver en primera instancia las controversias electorales que se susciten en su seno.

Así las cosas, con lo anterior no se obstaculiza el acceso a la justicia, en razón de que el acto que se impugna consistente en la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, se ha ido desarrollando en todas y cada una de sus etapas, sin que en ningún momento el actor haya podido dejar de impugnar todos y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cada uno de los actos que han derivado de ello, tal como se advierte de los antecedentes de la presente resolución; lo que confirma que el acto que impugna es un acto totalmente reparable material y jurídicamente.

En este sentido, este Tribunal estima improcedente la vía *per saltum* intentada por el actor, en razón de que el acto que se reclama no satisface los principios de definitividad y de irreparabilidad, que se requiere y que han sido criterio establecido en la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Reencauzamiento. Al caso, el actor hace referencia al principio “*pro actione*”, consistente en reconocerle su derecho a la administración de justicia pronta, completa, imparcial o a la tutela judicial efectiva, como un derecho humano, fundamental o básico, según se dispone en los artículos 1, párrafo segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 41, base VI, de la Constitución Federal; 8, párrafo primero, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Principio por el cual las autoridades jurisdiccionales deben tener presente la “*ratio*” de la norma al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, así como otorgar el debido derecho de audiencia y el acceso a la justicia realizando una interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable para el actor.

Por lo que, si bien es cierto que el artículo 31 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la posibilidad de declarar la improcedencia del presente medio impugnativo, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes y normas internas de los partidos políticos, no obstante a lo anterior y en observancia al principio *pro actione*, no ha lugar a decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda, a fin de reencauzarlo a la vía correcta, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la Jurisprudencia 01/97, visible a fojas 372 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro y texto dice:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se logaría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

También tiene aplicación la jurisprudencia 12/2004, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 375-376, con el rubro y texto que dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos



previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Siendo el caso, que como se precisó con antelación, la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, dispone de los mecanismos de solución de conflictos internos. Es por ello que este Tribunal Electoral estima procedente reencauzar el escrito de demanda del actor Roger Armando Peraza Tamayo, a la vía idónea, siendo ésta la correspondiente al recurso intrapartidista de queja electoral que se encuentra establecida en el artículo 105 fracción I, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Toda vez que como ya hemos señalado el acto consistente en la impugnación del acuerdo **ACU-CNE/12/316/2011** de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías de dicho Instituto Político dentro del expediente **QE/QROO/842/2011**; es un acto que se encuentra *sub judice* desde el momento de su impugnación primigenia, en virtud que forma parte de la cadena impugnativa, que culmina con el medio impugnativo jurisdiccional federal, tal como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lo hace un acto material y jurídicamente reparable.



Siendo aplicable la tesis XXXII/2005, la cual es consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2 Tomo II, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 13637-1368, con el rubro:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.

—La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Por ello, este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, estima que el presente asunto debe reencauzarse al órgano partidista responsable, es decir, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dicho instituto político en su legislación interna tiene contemplado los medios y recursos intrapartidistas que garantizan los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, tal como ya se estableció en el considerando segundo de la presente resolución.

No pasa por alto a esta autoridad jurisdiccional, que dados los antecedentes del presente expediente, y toda vez que corresponde conocer y resolver de la queja electoral a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ésta deberá prestar suma atención a lo establecido en el artículo 106, parte in fine y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en cuanto a que la queja electoral deba resolverse en forma sumaria.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 31 fracción XI, 36, 44, 45, 47, 48, 49 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo.

SEGUNDO.- Se reencausa el escrito del ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo al recurso intrapartidario de queja electoral, a efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resuelva de forma sumaria y en definitiva conforme a su competencia y atribuciones y en los términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez emitida la resolución que en derecho proceda por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, ésta deberá remitir a este Tribunal copia de dicha resolución debidamente notificada al Ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a dicha actuación.

CUARTO.- Notifíquese. Personalmente, al Actor en su domicilio señalado en autos; a la Autoridad Responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

**M.C.E. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTES
MUGARTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.